

Expediente n.º: 2019/408300/006-302/00007

Acta de la Mesa de Contratación

Procedimiento: Contrato de obras por Procedimiento Abierto Simplificado

Asunto: Licitación soterrado de cableado eléctrico

Día y hora de la reunión: 02/03/2010 a las 12 horas

Lugar de celebración: Sala reuniones Ayuntamiento. Edificio Calle Gadil 14

Documento firmado por: El Presidente, los Vocales

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Reunidos en el Sala de reuniones del Ayuntamiento, el día 2 de marzo a las 12 horas, se constituye la Mesa de Contratación para la adjudicación del siguiente contrato:

Tipo de contrato: Obras	
Subtipo del contrato:	
Objeto del contrato: Soterrado de cableado eléctrico en el municipio de Serón	
Procedimiento de contratación: abierto simplificado	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 45311200-2	
Valor estimado del contrato: 41.322,31	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 41.322,31 €	IVA%: 8.677,69 €
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 50.000,00 €	
Duración de la ejecución: 3 meses	Duración máxima: 6 meses

Lotes:

LOTE 1	Código CPV: 45311200-2
Descripción del lote: Soterrado de cableado eléctrico en el municipio de Serón	
Valor estimado: 41.322,31	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 41.322,31 €	IVA%: 8.677,69 €
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 50.000,00 €	
Lugar de ejecución: Serón	

La composición de la mesa es la siguiente:

Presidente (Miembro de la Corporación)	Jorge Fernández Camenforte
--	----------------------------

Secretario-Interventor de la Corporación (Vocal)	Agustín Azor Martínez
Arquitecto Técnico Municipal (Vocal)	Pedro J. Carrión Encinas
Funcionaria Ayuntamiento (Secretaria de la Mesa)	Encarnación Pérez Castaño

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 14 de enero de 2020, se acordó solicitar un informe jurídico sobre la documentación presentada para acreditar la solvencia económica y financiera de las empresas presentadas.

Visto el informe jurídico emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial, Ref. 19-4083J0002-02, en el que consta:

≤ Antonio José Bermejo Chamorro, Secretario – Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería, examinada la solicitud formulada por el Sr. Alcalde - Presidente de Serón y teniendo en cuenta los datos y antecedentes aportados, a juicio del Secretario-Interventor que suscribe procede informar en el siguiente sentido:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Por el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Serón con fecha 14 de enero de 2020 se solicitó al Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería Informe sobre “*si es suficiente la documentación presentada por las empresas para acreditar la aptitud para contratar*”. Las dos empresas que se han presentado al procedimiento están inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y empresas clasificadas, por lo que se decide solicitar informe jurídico al respecto”.

1.2 La documentación aportada consistía en:

1. Solicitud formulada por el Sr. Alcalde – Presidente.

1.3 Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2020 se emite informe requiriendo documentación

1.4 Posteriormente se recibe en este Servicio la documentación requerida, entre la cual se encuentra:

1.4.1 Pliego de cláusulas administrativas particulares

1.4.2 Documentación presentada por las empresas, y en concreto, la siguiente:

1. Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) de la empresa YÉLAMOS CASTILLO, JOSÉ ANTONIO (sólo aporta una hoja)

2. Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) de la empresa MONTAJES ELÉCTRICOS MÁRQUEZ Y GARCÍA S.L (consta de 4 hojas)

3. Modelo de declaración responsable cumplimentado por el licitador Márquez y García S.L

4. Oferta económica del licitador Yélamos Castillo

5. Oferta económica licitador Márquez y García S.L

6. Presupuesto del licitador Yélamos Castillo

7. Documentación relativa a la solvencia económica del licitador Yélamos Castillo

8. Documentación relativa a la solvencia técnica de la empresa Yélamos Castillo

2. NORMATIVA APLICABLE:

2.1 2. NORMATIVA APLICABLE:

2.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante nos referimos a ella de forma abreviada como LCSP 2017).

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 En primer lugar hay que señalar que se observan errores y contradicciones en la redacción del pliego, lo cual dificulta y condiciona la elaboración del presente Informe y sus conclusiones, toda vez que el procedimiento de contratación ya se encuentra en fase muy avanzada.

3.1.1 En primer lugar, y por lo que respecta al régimen jurídico del contrato se aprecia la existencia de contradicciones en relación al tipo de contrato administrativo. Así, el título se lee lo siguiente “Pliego de Cláusulas administrativas particulares para la contratación de la obra para el soterrado de cableado eléctrico del municipio de Serón por procedimiento abierto simplificado”.

3.1.2 Sin embargo posteriormente en la Cláusula Primera del PCAP relativa al objeto y calificación, dentro del apartado 1.1 Descripción del objeto del contrato, en el párrafo segundo señala que el contrato tiene la calificación de “*contrato administrativo de suministros*”

En la Plataforma de Contratación del Sector Público Estatal, aparece con el número de expediente 2019/408300/006-302/00007, y en cuanto al tipo de contrato se dice que se trata de una “obra”. De hecho tanto en anuncio previo como en el anuncio de licitación, aparece que se trata de un contrato de obras (y no de suministros).

3.2 Centrándonos en la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Serón, la “aptitud para contratar”, viene regulada en la LCSP, en el CAPÍTULO II. LCSP Capacidad y solvencia del empresario, y concretamente en la Sección Primera que comprende los Artículos 65 a 97 LCSP.

3.3 CONDICIONES DE APTITUD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 65 LCSP Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la propia Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Como ha señalado la doctrina, los requisitos de aptitud para contratar con el sector público, en el supuesto de contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la LCSP, se encuentran establecidos con carácter de normas básicas de aplicación general y obligatoria por todas las Administraciones Públicas. Por tanto, no será conforme a derecho y constituiría causa de nulidad de la licitación el establecimiento de cualquier requisito para contratar que exceda los establecidos en la Ley, por muy loable o deseable que pudiera parecer. Así, podrá contratar con el sector público cualquier persona física o

jurídica que acredite capacidad de obrar, solvencia económica y técnica adecuada al objeto del contrato de que se trate, habilitación en caso de ser necesaria y no estar incurso en ninguna prohibición de contratar de las establecidas por ley

El incumplimiento de cualquiera de los tres requisitos supone la nulidad del contrato, pues es causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.a) LCSP, la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando ésta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar.

Por tanto, y englobando esta cuestión dentro de la "aptitud para contratar" la Ley permite a las personas naturales y a las empresas contratar con el sector público siempre que cumplan con tres requisitos:

- a) Que tenga plena capacidad de obrar
- b) Que las personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con el sector público no estén incurso en una prohibición de contratar
- c) Que acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la propia Ley, se encuentren debidamente clasificadas

a) PERSONAS JURÍDICAS (art. 66 LCSP)

Las normas reguladoras de las personas jurídicas (sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, etc.) exigen que el objeto o finalidad de la actividad a la que se van a dedicar sea lícito y se haga constar en sus estatutos o reglas fundacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 LCSP, las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Es decir, no puede adjudicarse a una persona jurídica un contrato cuyo objeto o prestaciones no esté comprendido en el ámbito de actuación u objeto de dicha persona jurídica.

3.4 ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR:

a) PERSONAS FÍSICAS:

La LCSP no contiene la regulación de la forma o medio de prueba de la capacidad de obrar de las personas físicas. Debe entenderse, por tanto, que respecto a la capacidad de obrar de los empresarios personas físicas, se aplican las normas generales de Derecho común.

Los empresarios individuales deberán presentar el documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces y los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro acompañarán también poder bastante al efecto.

PERSONAS JURÍDICAS:

La LCSP regula, en tres apartados diferentes, la acreditación de la capacidad de obrar de las personas jurídicas según se trate de empresarios españoles; empresarios no españoles nacionales de Estados miembros de la Unión Europea; y demás empresarios extranjeros (arts. 84).

En el supuesto planteado, puesto que los licitadores son empresarios españoles, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 LCSP la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

3.5 NO ESTAR INCURSO EN PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR

Anteriormente hemos señalado que “Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar...”.

Por tanto, no pueden contratar con las Administraciones y demás entidades del sector público, ni con los poderes adjudicadores, las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 71 LCSP. El art. 72 LCSP regula la competencia y el procedimiento para la apreciación de la capacidad para contratar y el artículo 73 LCSP regula los efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

3.6 SOLVENCIA

Se entiende por solvencia la aptitud para ejecutar correctamente el contrato. La solvencia económica y financiera puede definirse, de forma amplia, como la capacidad para asumir el coste de la ejecución del contrato. La solvencia técnica o profesional puede definirse como la aptitud material para el cumplimiento de las prestaciones que son objeto del contrato.

Tras el requisito de la capacidad de obrar, y el de no estar incurso en una prohibición de contratar, la última condición necesaria para poder contratar con el sector público (o aptitud para contratar) establecida por la Ley es la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la propia Ley, estar debidamente clasificada. Se entiende por solvencia, a estos efectos, la aptitud para ejecutar correctamente el contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y 74 LCSP, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por tanto, corresponde al órgano de contratación determinar las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, pero éstas habrán de serlo de entre las recogidas en los artículos 86 y ss. de la propia Ley.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo (art. 74.2 LCSP)

En cuanto a la forma y manera de exigir la solvencia, el Informe 2/1999, de 17 de marzo, de la JCCA pone de manifiesto que “al estar facultado el órgano de contratación para exigir la justificación de uno o varios medios, lo está para la exigencia de todos, si bien debe advertirse que es obligación del órgano de contratación el precisar cuál o cuáles de dichos medios resulta

procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, pues es evidente que la exigencia de uno o varios, incluyendo todos, de los medios de justificación no puede quedar al capricho del órgano de contratación ni consistir en el simple recurso de transposición de los respectivos preceptos legales o de remisión a éstos”.

3.6.1 Por lo que respecta a los medios de acreditación de la solvencia económico y financiera, la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios recogidos en el artículo 86 de la Ley a elección del órgano de contratación.

3.6.2 El PCAP, en la cláusula 8ª, establece que la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por el volumen anual de negocios, presentando para ello IRPF o Impuesto de Sociedades.

Hemos de tener en cuenta que el artículo 87. 2 LCSP establece que La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario. También el PCAP, anteriormente señala que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

3.5.1 Por lo que respecta a los medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional la LCSP establece “en los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los medios contemplados en el artículo 89 LCSP a elección del órgano de contratación”

Debemos insistir en que existen contradicciones en el pliego que pueden llevar a confusión a las empresas licitadoras, y al propio funcionario que elabora el presente informe, ya que unas veces el Pliego habla de contrato de obra y otras de contrato de suministro. Y ello puede tener repercusiones, en cuanto a su régimen jurídico ya que se trata de figuras diferentes. Y esto también afecta a la aptitud para contratar. Así, por ejemplo, los medios de acreditar la solvencia técnica o profesional no son los mismos para el contrato de obras (que se regulan en el artículo 88 LCSP), que en el contrato de suministro (que se regulan en el artículo 89 LCSP).

Pero es que además, las contradicciones no sólo afectan al tipo de contrato (obra/suministro), sino a aspectos (entre otros) tales como la solvencia, presentación de Proposiciones y Documentación Administrativa , etc....

Por lo que respecta a la solvencia técnica, el PCAP, de forma muy escueta y genérica, en la cláusula octava, punto 2.2 establece los siguientes:

“En los contratos de suministros, la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse, por una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

Habla de forma genérica puesto que dice en los “contratos de suministro”. La pregunta que nos hacemos es si estos son los criterios de solvencia que se exigen para este contrato, pero como decimos, está redactado de forma realmente confusa.

Si acudimos al anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado establece lo siguiente:

- *Titulo habilitante: Certificado relativo a la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.*

- Condiciones de admisión

No prohibición para contratar - a. Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. La declaración responsable se presentará conforme al modelo incluido en el Anexo del presente pliego. En caso de que la adscripción de medios exigida se cumpla con medios externos al licitador, deberá presentarse una declaración responsable por el licitador y por cada uno de los medios adscritos a la ejecución del contrato.

- *Criterio de Solvencia Económica-Financiera*

Cifra anual de negocio - La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por el volumen anual de negocios, presentando para ello IRPF o Impuesto de Sociedades

No se hace referencia a Criterio de Solvencia Técnica-Profesional

Debemos igualmente señalar que el mismo Pliego, anteriormente señala que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

En este sentido el Pliego reproduce lo recogido en el artículo 96 LCSP cuando establece que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. La inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

3. La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán

indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida.

Hemos de tener en cuenta que los criterios de solvencia que se exijan en cualquier licitación deben tener por finalidad principal la correcta ejecución del contrato, ya que aquí radica el cumplimiento de los fines públicos que debe prestar la Administración Pública. Lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista, es determinar su capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.

En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 LCSP para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos. En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario 'Común de los Contratos Públicos' (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato. Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral. En fin, como venimos indicando, para garantizar la consecución del interés público, que es causa de todo contrato público, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición esencial, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. Por ello, se destaca la importancia de su ajustada concreción, pues el carácter desproporcionado de la solvencia que se exija, o la no directa vinculación con la ejecución del contrato, pueden ser un elemento discriminatorio y de restricción indebida de la competencia (Acuerdo 09/2013, de 18 de febrero de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y los Acuerdos que en el mismo se citan).

Por tanto, si el licitador aporta el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 LCSP a tenor de lo que en él se reflejara, acreditaría la solvencia del licitador.

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (también llamado ROLECE o ROLECSP) está regulado en los artículos 337 y siguientes de la LCSP.

Este registro tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las administraciones públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados.

Su objeto es reducir las cargas administrativas del proceso de contratación pública, evitando a los licitadores la necesidad de aportar en cada procedimiento de contratación los documentos que acreditan lo inscrito en el Registro.

Por otro lado, a partir del 9 de septiembre de 2018 (que es el que se plantea en la solicitud de informe) para la adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado los licitadores deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, así se establece en el artículo 159.4 a) en relación con la disposición adicional decimosexta de la LCSP.

Las circunstancias que debe recoger el Certificado son las siguientes:

- Personalidad y capacidad de obrar.
- Facultades de los representantes o apoderados.
- Clasificación.
- Prohibiciones de contratar.
- Autorizaciones o habilitaciones profesionales.
- Solvencia económica y financiera.
- Información de cuentas anuales.
- Cifra de volumen global de negocios.
- Pólizas de responsabilidad asegurada.

3.6 DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que respecta a la presentación de Proposiciones y Documentación Administrativa, de nuevo nos encontramos con contradicciones en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Así, la cláusula 9.4 alude al Contenido de las proposiciones y establece que las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en un único sobre electrónico.

Sin embargo, más adelante, en la Cláusula Decimocuarta relativa a la Apertura de Proposiciones establece lo siguiente: "...La mesa de contratación procederá a la apertura del Sobre «A», que contiene la documentación administrativa y documentación ponderable a través de juicios de valor, y posteriormente a la apertura del Sobre «B» que contiene la proposición económica...". Existe por tanto, una clara contradicción entre lo dicho en la cláusula 9 (existe un solo sobre electrónico) y la cláusula decimocuarta, en la cual se habla de apertura de dos sobres.

3.7 CONTENIDO DEL SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO

Si analizamos la cláusula 9. 4 del PCAP, vemos como esta exige que consten los siguientes documentos

a) Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración.

La declaración responsable se presentará conforme al modelo incluido en el Anexo del presente pliego.

En caso de que la adscripción de medios exigida se cumpla con medios externos al licitador, deberá presentarse una declaración responsable por el licitador y por cada uno de los medios adscritos a la ejecución del contrato.

Si varias empresas concurren constituyendo una unión temporal, cada una de las que la componen deberá acreditar su personalidad, capacidad y solvencia, presentando todas y cada una la correspondiente declaración responsable.

Examinado el Pliego de Cláusulas, vemos como el modelo de declaración responsable contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se ajusta a lo establecido en el artículo 159.4.c LCSP, que dispone lo siguiente: *“La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.*

En concreto, en el modelo reflejado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se hace referencia a que el licitador cuenta con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica, y en su caso la clasificación correspondiente. Por tanto, el licitador cumple el modelo que es facilitado por la Administración

b) Certificado relativo a la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

c) Proposición económica (conforme al modelo que se concreta)

d) Documentos relativos a la oferta presentada (no se detalla cuáles son esos documentos).

Por tanto, y teniendo en cuenta la forma en la que está redactado el Pliego, que mezcla contrato de suministro y obra (en cambio, en la Plataforma de Contratación del Sector Público se habla de contrato de obras) nos encontramos con que la documentación pre-sentadas por las empresas son diferentes:

La empresa YÉLAMO CASTILLO presenta un Anexo X (el Pliego no hace referencia a él), con la solvencia económica en la cual se hace referencia a la solvencia económica, mediante una declaración responsable del volumen de negocios global y la declaración de IRPF.

Por lo que respecta a la solvencia técnica, presenta una declaración responsable relativa a los principales trabajos realizados durante los últimos tres años. Sin embargo, el Pliego no establece como se ha de acreditar dicha relación. Debería haber especificado, por ejemplo, que los trabajos se acreditarán mediante la aportación de certificados expedidos o visa-dos por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

También presenta Certificado de Inscripción en el ROLECE (tan sólo consta una página).

Por el contrario, la empresa MARQUEZ Y GARCÍA, presenta, por lo que respecta a la solvencia, Certificado de Inscripción en el ROLECE, mucho más completo. A este respecto, el Certificado aportado por la empresa MÁRQUEZ Y GARCÍA contempla las clasificaciones vigentes a la fecha de emisión del certificado. El sistema de clasificación consiste en la acreditación por parte de

la empresa de que es solvente en los aspectos económicos, financieros, técnicos y profesionales. Por tanto, la empresa acredita la solvencia técnica y profesional respecto a los grupos recogidos en el certificado.

El funcionario que suscribe el presente informe entiende que esa diferencia en cuanto a la documentación presentada, puede deberse a la propia redacción del pliego que como anteriormente hemos detallado, se presta a confusión.

3.8 ACTUACIÓN EN CASO DE CLÁUSULAS CONFUSAS Y ERRORES EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

Debemos tener en cuenta que el PCAP previamente aprobado (art. 122 LCSP 2017) constituye la ley del contrato y no puede ser alterado en su aplicación por el órgano de contratación sino que debe atenderse al mismo de modo estricto, de acuerdo con el art. 145 LCSP 2017.

Los errores existentes en el PCAP no fueron corregidos por el órgano de contratación durante el plazo de presentación de ofertas, pero tampoco fueron objeto de reclamación por los licitadores,

Como tiene declarado el TACRC (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) la contradicción en las cláusulas del PCAP, las incongruencias, o los errores padecidos, no puede interpretarse a favor de la parte que las ha ocasionado, y tampoco puede perjudicar a los licitadores que participan en el procedimiento (entre otras, Resolución del TACRC 489/2017, de 8 de junio). La carga de la claridad en la elaboración y el contenido de los PCAP recaen en el poder adjudicador.

También tiene declarado el TACRC que la subsanación o reclamación de aclaraciones a los licitadores procede cuando se trata de la documentación administrativa, pero no en la oferta técnica o en la económica (véase el art. 81 RGLCAP), aunque sí es posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de los términos de la oferta, no pudiendo añadir otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría una contradicción con el principio de igualdad de trato (Resolución del TACRC 402/2016, de 20 de mayo).

Los diversos Tribunales admiten que en cualquier caso, la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos en modo alguno pueden perjudicar a los licitadores, y así el TACRC en la Resolución 171/2011, de 29 de junio, obliga a la Mesa a admitir a un licitador que a consecuencia de las contradicciones entre diversas cláusulas de los pliegos, incluyó en un solo sobre y no en dos como establecía el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la oferta técnica que no era objeto de valoración y la oferta sujeta a valoración automática. En este supuesto, fue posible continuar con el procedimiento de adjudicación, ya que no había criterios de evaluación previa y por tanto no se había vulnerado el secreto de las ofertas, pero en otros casos en los que se hubiera desvelado información de las proposiciones antes del momento legalmente previsto, procedería desistir del procedimiento, o renunciar al mismo por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.

Por tanto, el Órgano de Contratación, debe de realizar la interpretación de las cláusulas confusas mantenidas en los pliegos rectores de la licitación, conforme al principio de igualdad, enfocada a garantizar la concurrencia en el procedimiento y de forma favorable para los licitadores, pues éstos no son

responsables de la ambigüedad en la configuración de los anuncios y los pliegos.

4. CONCLUSIONES

4.1 Nos encontramos con que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares presenta una redacción confusa y con errores. Dichos errores debían haberse rectificado en el momento oportuno. No obstante, no se han rectificado pero las empresas tampoco

4.2 Esa confusión, que afecta, además de a la configuración del contrato (unas veces se habla de contrato de obras, otras de suministro), también afecta entre otros extremos a la solvencia, especialmente la técnica, ha podido inducir a error a las empresas licitadoras, en los términos expuestos en las consideraciones jurídicas.

4.3 De acuerdo con una reiterada jurisprudencia del TACRC, la contradicción en las cláusulas del PCAP, las incongruencias, o los errores padecidos, no puede interpretarse a favor de la parte que las ha ocasionado (en este caso el Ayuntamiento) y tampoco puede perjudicar a los licitadores que participan en el procedimiento (entre otras, Resolución del TACRC 489/2017, de 8 de junio). La interpretación debe hacerse conforme al principio de igualdad, enfocada a garantizar la concurrencia en el procedimiento y de forma favorable para los licitadores

4.4 De conformidad con lo señalado en el artículo 96 LCSP la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado (por tanto hay que atender a su contenido) y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

4.5 Por lo que respecta la solvencia económica en todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

4.6 Por lo que respecta a la solvencia técnica, s.e.o.i, una de las empresas aporta una relación de trabajos prestados los últimos tres años, sin embargo, el Pliego no establece como se ha de acreditar dicha relación. Debería haber especificado, por ejemplo, que los trabajos se acreditarán mediante la aportación de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

4.7 Otra de las empresas, presenta el certificado de inscripción en el ROLECE, y en él contempla las clasificaciones vigentes a la fecha de emisión del certificado. Como hemos señalado el sistema de clasificación consiste en la acreditación por parte de la empresa de que es solvente en los as

aspectos económicos, financieros, técnicos y profesionales. Por tanto, la empresa acredita la solvencia técnica y profesional respecto a los grupos recogidos en el certificado

4.8 Tal y como señala el TARCR puede procederse a la subsanación o reclamación de aclaraciones a los licitadores cuando se trata de la documentación administrativa.

4.9 Con independencia de lo anterior, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 159.4 LCSP: *Tras realizar al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.....la mesa procederá a:* Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

Es cuanto tengo que informar s.e.u.o.i, y sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho. Igualmente este informe se emite sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª LCSP la cual establece en su punto 8 que Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. ≥

En base a base al informe que antecede, los miembros de la mesa acuerdan declaraR admitidas las proposiciones de los dos licitadores presentados, al considerar que cumplen con los requisitos establecidos para participar en este procedimiento:

- MONTAJES ELECTRICOS MARQUEZ Y GARCIA SL
- YELAMOS CASTILLO JOSE ANTONIO

1.-CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS.

A continuación se procede a la clasificación de las ofertas con el siguiente resultado:

Licitador	Oferta económica PBE + IVA
	41.322,31 € +8.677,69 €
MONTAJES ELECTRICOS MARQUEZ Y GARCIA SL	39.979,34 €+ 8.395,66 €
YELAMOS CASTILLO JOSE ANTONIO	36.532,32 €+ 7.671,79 €

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación a siguientes licitador:

- YELAMOS CASTILLO JOSE ANTONIO con un presupuesto de ejecución de 36.532,32 € y 7.671,79 € de IVA, en las condiciones establecidas en el Pliego de Clausulas administrativas particulares que rigen este procedimiento.

Tras la comprobación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, se requiere mediante comunicación electrónica a los licitadores, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

El Presidente da por terminada la reunión a las 13 horas. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, el Secretario, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocales; doy fe.